

por el Sr. Laverriere, discutieron y combatieron con fuerza y éxito los cargos que la acusación hacía pesar sobre cada uno de sus clientes.

ALEGATO DEL ABOGADO HÉBERT,
PATRONO DEL SR. MANEYRO, CONSUL DE MÉXICO
EN EL HAVRE.

El señor Maneyro sigue siendo Cónsul del gobierno mexicano en el Havre y sostengo que, con tal carácter, está protegido por las inmunidades de derecho público, hasta el punto de que podría proponerse la incompetencia del tribunal de represión. No lo haré así, porque tengo mucha confianza en la verdad, en la potencia de las justificaciones que voy á producir, relativas al fondo mismo del proceso, las cuales no quiero debilitar por medio de alguna excepción.

Señores: esta es la vez primera que judicialmente, correccionalmente, se discuten estas materias: esta es la primera vez que asistimos á un proceso seguido de oficio contra cónsules por causas políticas. No creo engañarme al decir, que, á la segunda prueba, sería bueno mirar en este asunto más de cerca. Examinemos atentamente semejante situación: sería beneficioso hacerlo, tanto para el presente, como para el porvenir.

Dos clases de inmunidades aparejan las

funciones de Cónsul: inmunidades generales é inmunidades especiales; las primeras se aplican á los cónsules de todas las naciones y son de derecho de gentes; las segundas resultan de las estipulaciones especiales contenidas en los tratados celebrados con cada nación.

El primer documento que hay que consultar, en lo que concierne á las relaciones entre Francia y México, es el tratado de 13 de marzo de 1769, que durante tanto tiempo ligó á Francia con España, dueña á la sazón de esa parte de América. En él encontramos una cláusula destinada á reglamentar las inmunidades de los cónsules de ambos países:

“Estando—dice—sujetos los cónsules al príncipe que los nombra, gozarán de la inmunidad personal, sin que puedan ser arrestados ni aprisionados sino en el caso de crimen atroz ó en aquel en que los cónsules sean comerciantes.

“No se podrán tocar, por pretexto alguno, sus papeles ni los de su cancillería, á menos que el cónsul sea comerciante, pues en ese caso, para los asuntos que se refieren á su comercio, se procederá con él como se determina en los tratados respecto de los comerciantes extranjeros.”

En 1827, encuentro otro tratado, celebrado entre el gobierno de la Restauración y el de México, que ya era entonces potencia indepen-

diente: es una reproducción casi textual del tratado de 1769.

En 11 de agosto de 1839, se celebró una nueva convención entre México y el gobierno del Rey Luis Felipe; llamo vuestra atención respecto del artículo 3:

“Mientras que las dos partes pueden concluir entre ellas un tratado de comercio y de navegación que regule de una manera definitiva y ventajosa, tanto para México como para Francia, sus futuras relaciones, LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES, LOS CIUDADANOS de toda clase, los navíos y las mercaderías de los dos países, “continuarán gozando en el otro de las franquicias, privilegios é inmunidades, cualesquiera que sean, que conceden ó concedan los tratados ó las costumbres á la nación extranjera más favorecida.”

Ahora bien: si busco en los diversos tratados internacionales cuáles son los privilegios de la nación más favorecida, en un gran número de ellos encuentro la más absoluta inmunidad personal para los cónsules.

Tomaré uno, celebrado entre el gobierno y la república de San Salvador y, en primer término, leo en el artículo 23 la siguiente cláusula general:

“Los cónsules generales, cónsules y vice-cónsules, así como los pasantes de consulado, cancilleres y secretarios agregados á su misión, gozarán en los dos países de todos los

privilegios, exenciones é inmunidades que puedan acordar en el lugar de su residencia á los agentes del mismo rango de la nación más favorecida y, sobre todo, etc.”

Y luego, especialmente:

“Esos agentes gozarán, en todo caso, de la inmunidad personal; no podrán ser detenidos, procesados ni apasionados, excepto en el caso de crimen atroz.”

Ya veis que este artículo 23 es el mismo del tratado de 1769, pero más acentuado: con la excepción del caso de crimen atroz, los cónsules no pueden ser capturados ni procesados. De esa manera, nos bastaba con ésto para poder sostener, por lo que hace á dos de los procesados, que la pesquisa no podía comenzar y que, con mayor razón, no puede dictarse sentencia contra ellos; y entonces, por motivo de la conexión ¿qué habría sido de la pesquisa respecto de los otros? No hay, pues, distinción sobre este punto, entre los cónsules y los agentes diplomáticos; en presencia de esas inmunidades que los tratados les conceden, su situación es la misma; porque ya no estamos bajo el imperio del derecho de gentes que admite distinciones; aquí, los tratados son ley y ellos no distinguen.

Pero se me objetará que la guerra rompe todos los tratados y que estamos en guerra con México. Respondo que esa sería una nueva confusión, la cual conviene evitar.

Si la guerra hace caer los tratados en lo que toca á las relaciones diplomáticas; pero no los hace caer de plano en lo que se refiere á convenciones marítimas y comerciales. ¿El por qué de esta diferencia? ¿Por qué razón las relaciones entre nación y nación continúan y deben continuar no obstante el estado de guerra, á menos que haya ruptura expresamente declarada y formales estipulaciones en contrario? Es que á menudo sucede que si los gobiernos, si las banderas se encuentran en guerra, los verdaderos intereses nacionales, los intereses comerciales, sobre todo, no lo están; y no lo están, á menos que no exista un bloqueo ó que cese el intercambio, medios más y más reputados como bárbaros y que ya no se practican en la mayor parte de las guerras modernas.

El comercio es la vida de las naciones; y los gobiernos no pueden ni querer ni hacer que las naciones no vivan. Ahora bien: el cónsul es el agente esencial del comercio, su protector, su salvaguardia; es, pues, verdad que, al contrario de lo que pasa con el agente diplomático, el cónsul no desaparece por el solo hecho de que se interrumpa el estado de paz.

En efecto: estalla la guerra ¿qué hareis con los cónsules á quienes los tratados garantizan recíprocas inmunidades? ¿Podeis convertirlo en cónsul desprovisto de sus inmunidades

pactadas y, por decirlo así, en semicónsul? No: ó deja de ser cónsul, ó sigue siéndolo conforme á los tratados; sigue siendo, pues, cónsul en los términos en que las partes contratantes lo habían convenido; y observemos que no es por consideración á su persona, sino para garantía de los derechos y de los intereses que representa, por lo que estas dos partes, estas dos naciones, le dejen cubierto de sus inmunidades. Si quereis de ello una prueba—y esto no significa que yo diga que debemos tomar ejemplo de gobiernos extranjeros—pero digo, si quereis tener una prueba de lo que ellos hacen, de ella podremos obtener alguna ilustración. He aquí lo que decía el general Ortega, comandante militar de Puebla, con fecha 10 de marzo de 1863, en una proclama á los habitantes:

“Art. 1º Todos los franceses residentes en la población deberán presentarse, tres horas después de la publicación de este decreto, al segundo general en jefe de la comandancia militar de este estado con el objeto de obtener de él una carta de seguridad para sus personas; y después “pasarán al domicilio del vice-cónsul que les representa y allí permanecerán durante el ataque de esta plaza” ó mientras que el ejército invasor permanezca en los alrededores.

“Art. 2º Como el objeto de las prescripciones indicadas en el artículo precedente no es

otro sino el de procurar toda la seguridad posible á los ciudadanos franceses que residen en Puebla, la autoridad no incurrirá en responsabilidad alguna por las desgracias ó accidentes que pudieran sufrir, en sus personas, los franceses que rehusen someterse á ellas.

Viene en seguida un aviso dirigido por el general Ortega á los cónsules de las naciones extranjeras, fechado el 14 de marzo de 1863 y concebido en los siguientes términos:

“Pronto será atacada esta plaza por el ejército francés y en vista de los estragos que deben esperarse siempre en casos semejantes, debo participarlo á Ud., á fin de que ponga Ud. en lugar seguro los objetos que le haya confiado su gobierno, así como los intereses de ese vice-consulado y de sus nacionales.

“Habiendo cumplido por mi parte lo que considero un deber de este cuartel general, Ud. procederá, por la suya, del modo que estime más prudente ó más conveniente para los intereses que representa.”

He ahí, señores, cual es, aún en la guerra, la posición de un cónsul. Si lo es en virtud del Derecho de gentes, sigue siéndolo en virtud del Derecho de gentes: si es cónsul por mérito de los tratados, sigue siéndolo por mérito de los tratados y con todas las inmunidades que éstos le conceden.

Pero entonces, se dirá, un cónsul podrá hacer todo cuanto le dé la gana, como inquie-

tar, agitar, ultrajar impunemente á la nación ante la cual está acreditado. No: nada semejante puede temerse, porque tenéis á vuestra disposición un elemento muy sencillo del que podéis usar siempre que os plazca; podéis retirar su exequátur al cónsul de quien penséis que es peligroso el dejárselo; podéis hasta expulsarlo, si es extranjero y si realmente ha faltado á sus deberes abusando de su carácter y de sus inmunidades. Queda el caso de crimen atroz, que hace desaparecer todas las inmunidades, y es, aparentemente, porque el comisario de policía se nutrió con el estudio de los tratados—pero aplicándolos fuera de propósito—por lo que había procedido al principio invocando el artículo 78 del Código Penal.

Leyendo ese artículo vereis, señores, que el crimen á que él se refiere, es, efectivamente, un crimen atroz; pero vereis también que no sin razón se ha reconocido después que no era bueno ni sensato conservar á los hechos á que este proceso se refiere—aun dándolos por probados—semejante calificación. Seguramente por eso, sin duda, no se ha usado de ese artículo respecto del señor Maneyro, que no ha sido acusado sino más tarde y cuando el artículo 78 estaba ya eliminado de la medida grave de la pesquisa.

Por ese hecho se ha reconocido una de sus inmunidades personales; pero ello no basta:

es preciso ir más adelante y reconocer, respecto de los dos cónsules que se encuentran en causa, que uno y otro están cubiertos por las inmunidades que reconocen los tratados.

Y cuando yo defiendo aquí los derechos de un cónsul extranjero, no es sólo el interés de ese extranjero el que me inspira. Me inspiran los deberes que la justicia y el honor imponen á nuestro país, que debe siempre dar á todas las naciones el ejemplo del respeto á los tratados y á los derechos que de ellos emanan, á fin de que á su vez ellas los respeten en nosotros. Sostengo que los dos cónsules procesados están cubiertos por las mismas inmunidades; lo sostengo en nombre de los principios y para sostener los que no podrían infringirse sin grave peligro; y al mismo tiempo, me siento feliz de que esos principios sean la salvaguardia de la suerte, de la libertad y del honor de un padre de familia estimable, cuya absolución merecida pronunciareis vosotros.

Pero independientemente de esas inmunidades generales, hay una especial y más poderosa todavía, si es posible, que protege al Sr. Maneyro. Ella resulta del hecho de que él no ha obrado sino por orden de su gobierno. Aquí ya no hay necesidad de invocar los tratados; puedo penetrar en el Derecho de gentes que no coloca á los cónsules, como lo ha dicho, en la misma línea que á los agentes diplomáticos. Y bien: en Derecho de gen-

tes puro, cuando los cónsules han obrado por orden de su gobierno, jamás pueden ser requeridos individualmente ni perseguidos por los tribunales.

He aquí lo que dice Dalloz acerca de esta cuestión (Jurisprudencia general V, Cónsules extranjeros):

“La competencia de los tribunales franceses no podría extenderse hasta el conocimiento de los actos que los cónsules ejecutan en Francia por orden de su gobierno [Requisitoria, Casación, 13 vendimiario, año IX, conforme á cartas de los ministerios de R. R. E. y de Justicia de 18 de agosto de 1818 y 29 de mayo de 1819.]

“Los actos de que se trata, se consideran como hechos por el gobierno extranjero y corresponden, por tanto, á la categoría de actos políticos que se tratan de gobierno á gobierno. La carta ministerial del 19 floreal, del año VIII, antes citada, está concebida en igual sentido.”

El ministerio público ha fundado la acusación contra los prevenidos en las cuatro inducciones siguientes:

Los sentimientos que se les presumen, en cuanto á la política de Francia y á la guerra mexicana; las relaciones entre ellos y México; las publicaciones que se les han enviado por el gobierno mexicano y que ellos han co-

municado ó trasmitido; los extractos de periódicos y los folletos que dirigidos á ellos se han secuestrado.

Para llegar á esas inducciones, el ministerio público se ha fijado en primer lugar, no en el primero de los inculpados, que lo es el señor Montluc, Cónsul General, sino en un simple mexicano, el señor Rodríguez. Contemplando é interpretando su posición y sus sentimientos, se ha inducido que debía de ser hostil á Francia, afecto á México y que en tal virtud, todo cuanto hiciera y escribiera, todo lo que recibiera ó enviara, debía de ser tomado ó concebido con un espíritu de hostilidad y con un objeto de perturbación, correspondidos por aquellos con quienes tuviera relaciones y que serían hoy día sus coacusados.

Protesto en primer lugar contra el primer modo de inducción, no sólo como juriscónsulto, sino como ciudadano y en nombre de la libertad de los sentimientos humanos. ¿No tengo derecho para hacerlo, particularmente en nombre de un mexicano, el señor Maneyro, y no debemos perdonarle su amor á México? Es lícito sin duda á un hombre nacido en Puebla, que allí tiene aún, como os lo decía, su casa y su familia, afligirse al ver sitiada esa población, tratar de alejar de ella los horrores de la guerra, emocionarse al pensar que su ciudad natal es tomada por asal-

to, que su casa se tiñe en la sangre de sus conciudadanos, acaso de sus padres!

No busquemos, pues, tan cuidadosamente inducciones que carecen de alcance. Sentimientos tan naturales no deben jamás constituir un motivo de acusación, sino han conducido á nada que sea culpable en sí mismo; porque si consideráis que son indicios de culpabilidad la desaprobación de esta guerra de México y el deseo ardiente de verla terminar, vuestra sala de audiencias por grande que fuera, no bastaría para contener á los culpables. ¡Cómo! Cuando los intereses más caros de todas las familias están comprometidos en una guerra lejana, cuyas causas y cuyo objeto son por lo menos difíciles de comprender, no será permitido á los que sufren por esa guerra, deplorarla, decir su opinión acerca de ella, hacer esfuerzos para conjurarla y terminarla; cuando el corazón desborda, será preciso que enmudezca; porque una ley tiránica contendría la manifestación del pensamiento y de sus más irresistibles emociones. ¿Entonces, no se podría hablar de la paz ni lamentarse de la guerra sin merecer un castigo? ¡Ah! semejantes rigores no pueden ser propuestos á vuestra justicia; semejantes máximas no pueden acreditarse; por lo que á mí respecta, por lo menos, confieso que el sólo hecho de escucharlas me causa una especie de irritación.

Muchas veces he oído ó he leído, fuera de este recinto, esas amonestaciones, esos reproches que se repetían ayer: guardad vuestros sentimientos pacíficos en el fondo del alma, se nos decía; es culpable el manifestarlos en el momento en que se despliega nuestra bandera; que vuestro pensamiento y vuestra razón se humillen ante la túnica del tirador ó ante la casaca del zuavo! Señores: este es un lugar común al que se puede, sin duda, dar apariencias brillantes, por medio de la palabra; pero es un lugar común muy frecuentado y para cualquiera que reflexione jamás habrá de ser otra cosa.

¿En qué momento queréis, pues, que se hable de paz, que se la aconseje, que se demuestre que ella es posible? ¿Antes de la guerra? Pero la guerra no se conoce sino hasta que se hacen á la mar los navíos á cuyo bordo parten los ejércitos! sino hasta que los ejércitos están en marcha; y á menudo, el estampido del cañón es el que nos hace saber que ella ha sido declarada. ¿Será después de la guerra? Pero después de la guerra, ¡ay! no queda sino el llorar sobre las ruinas que son su consecuencia! Entonces durante la guerra, lo mismo que antes de que sus males estallen, lo mismo que antes de que éstos sean irreparables, es permitido y puede ser patriótico el exclamar en nombre de la razón, en nombre de la humanidad, en nombre de

la paz: ¡Ahorrad sangre y recursos para los dos países que pueden entenderse todavía!

Esos son sentimientos que siempre es bueno hacer estallar, esfuerzos que siempre es bueno intentar. En cuanto á mí, nunca los creo ni prematuros ni intempestivos: temería, más bien, que no llegaran sino muy tarde. *Sero medicina paratur quum mala per longas invalere moras.*

Ilustrémonos, señores, por medio del examen de un pasado del que es permitido hablar, porque pertenece á la historia.

Hace medio siglo, Francia dejó sobre los campos de batalla de España, 200,000 hombres y sobre los de Rusia, 400,000; y miles de millones y provincias enteras arrancadas á su territorio, fueron el precio de esas temeridades gigantescas. Las guerras de entonces, juzgadas y condenadas hoy día, ¿qué otra cosa fueron sino extravíos de un gran genio? Pero no: acaso debiéramos atribuir las al mutismo, al silencio obligado de las opiniones que no podían evitarlas, al espíritu de adulación y de servilismo, que halagan todas las inclinaciones y estimulan todas las faltas; y sobre todo, á ese mismo lugar común que combate ahora y que entonces era moneda corriente: que la prudencia y la moderación no deben levantar la voz allí donde el cañón ha hecho oír la suya.

Digámoslo, pues, en alta voz: las reflexio-

nes, los consejos, aun las censuras, si son hechas de buena fé y expresadas en términos comedidos, ora vengan de un francés ó de un extranjero, pueden siempre producirse libre y honorablemente; no las rechazamos, sino que al contrario, tomémoslas en cuenta; voces encomiásticas sobrarán siempre; dejemos que se manifiesten las contradicciones leales y sobre todo, jamás restauremos para nuestro tiempo aquella máxima de una época de decadencia y despotismo: ¡Quien no es de la opinión de César es enemigo de César! (Vivas manifestaciones de asentimiento acogieron el final de este alegato, que constantemente fué escuchado por el tribunal y por el auditorio en el más atento silencio.)

La causa se citó para sentencia al día siguiente.

El día siguiente, 6, al abrirse la audiencia, el tribunal pronunció su fallo absolviendo á los 5 acusados.

He aquí los considerandos de la sentencia (1) en lo que se refiere al señor Montluc: "Considerando: que era cónsul general de México en Francia; que con ese carácter recibía de su gobierno los despachos; que le dirigía notas y le hacía comunicaciones con el propio carácter, de las cuales notas y comunicaciones se han producido copias en la au-

(1) Publicamos el texto íntegro en los *Anexos*.

diencia y las cuales demuestran su deseo de servir á Francia llevando al conocimiento, tanto de S. M. como de sus ministros, lo que él consideraba ser la verdad."

V

Entrada de los franceses en México

El 7 de mayo, Juárez salió de México, donde hizo su entrada el general Forey el 10 del mes siguiente:

Palacio Nacional. San Luis Potosí, 11 de junio de 1863.

En virtud del decreto de 29 del pasado que declara que esta ciudad es provisionalmente la capital de la República, el gobierno supremo se ha trasladado á ella y en ella ha fijado desde ayer su residencia, estableciendo sus oficinas y los servicios administrativos. Lo comunico á Ud. de parte del Presidente para que proceda Ud. en su consecuencia y envíe su correspondencia por la vía de Tampico.

Fuente.

El 18 de junio, el general Forey constituyó en México un gobierno provisional, compuesto de una junta superior que nombró él mismo y de un triunvirato y una asamblea